

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-05-1963

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 12, 45 Y 61 DE LA LEY 3a. DE 1953 Y EL ARTICULO 1º DE LA LEY 74 DE 1960.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 14875

Publicada el: 13-05-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONOMICO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Economía, Planteamiento económico

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.688

Rollo: 37

Posición: 2098

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 13 DE MAYO DE 1963

Nº 14.875

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 10 de 25 de abril de 1963, por el cual se concede una exoneración del pago del Impuesto de Inmuebles.

Decreto Ley Nº 12 de 9 de mayo de 1963, por el cual se reforman artículos de la Ley 3ª de 1953 y la Ley 74 de 1960.

Lista de mercaderías que serán objeto de libre comercio o de tratamiento preferencial entre Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CONCEDESE UNA EXONERACION

DECRETO LEY NUMERO 10
(DE 25 DE ABRIL DE 1963)

Por el cual se concede una exoneración del Pago del Impuesto de Inmuebles.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el acápite 34 del artículo 1º de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase exonerado del pago de Impuesto de Inmuebles, el globo de terreno que forma parte de la Finca Nº 2073, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, al tomo 34, Folio 450, que consiste en dos (2) parcelas de terreno cuya área total es de 8.088.75 metros cuadrados, ubicados en el lugar conocido por "Peña Prieta" de la ciudad de Panamá, cuyas dos (2) parcelas, conocidas como parcelas A y B, fueron traspasadas a título gratuito al Club de Yates y Pescas de Panamá, con base al artículo 1º de la Ley 3 de 26 de enero de 1959.

Artículo 2º Declárase exonerado del pago de Impuesto de Inmuebles, un lote de terreno de 1.550.20 metros cuadrados y un edificio de madera con techo de asbesto ubicado en la ciudad de Colón, que ha sido traspasado a título gratuito al Club Náutico de Colón, con base en el artículo 5º de la Ley 3 de 26 de enero de 1959.

Artículo 3º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de la Presidencia,
EDWIN H. LOPEZ C.

ORGANO LEGISLATIVO COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Aprobado:

El Presidente,
JORGE RUBEN ROSAS.

La Subsecretaria Encargada
de la Secretaría General,
Ella Arosemena Talley.

REFORMANSE ARTICULOS DE LA LEY 3ª DE 1953 Y LA LEY 74 DE 1960

DECRETO LEY NUMERO 12
(DE 9 DE MAYO DE 1963)

por el cual se reforman los artículos 12, 45 y 61 de la Ley 3ª de 1953 y el artículo 1º de la Ley 74 de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades constitucionales y especialmente de la que le confieren los acápites 41, 42 y 43 del artículo 1º de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en el Memorándum de Entendimiento acordado entre el Instituto de Fomento Económico y el Banco Interamericano de Desarrollo, tendiente a facilitar el cumplimiento del contrato de préstamo celebrado entre esas dos entidades se establece, entre otras cosas, que a partir del día 1º de noviembre de 1964, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico deberá que-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

dar integrada por elementos representativos de los sectores que impulsan la economía del país; que los miembros de dicha Junta Directiva, a partir de la fecha aquí indicada, deberán ser escogidos en forma escalonada; que el contrato de préstamo ya aludido deberá ser suscrito con la garantía solidaria del Gobierno Nacional, y que la tasa de interés que cobra en la actualidad el Instituto de Fomento Económico, no le permitirá obtener fondos, mediante préstamos de los organismos internacionales, que dentro del plan de la Alianza para el Progreso, podría utilizar para el desarrollo agropecuario e industrial del país;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 74 de 21 de octubre de 1960, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, es escogida en su totalidad al mismo tiempo, y

Que se considera conveniente que todo lo relacionado con el escogimiento y término de duración en sus cargos, tanto del Gerente General como de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, se reúnan en un solo documento,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 74 de 21 de octubre de 1960, quedará así:

“Artículo 1º Fijase en cuatro (4) años el período de los siguientes funcionarios de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado: el Administrador y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros; el Gerente y los miembros de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón; el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; el Director General y el Subdirector General del Instituto de Vivienda y Urbanismo y los miembros de la Junta Directiva; el Director General y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; el Director de la Oficina de Regulación de Precios y los miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios; el Director General y los miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos; los tres (3) ciudadanos panameños que deben ser designados por el Organismo Ejecutivo en la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles; el Gerente de la Lotería Na-

cional de Beneficencia y el Gerente General del Instituto de Fomento Económico.

El ejercicio de los cargos de Administrador de la Caja de Ahorros, Gerente de la Zona Libre de Colón, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Director General y Sub-Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, Director General de la Caja de Seguro Social, Director de la Oficina de Regulación de Precios, Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, y Gerente General del Instituto de Fomento Económico, es incompatible con toda actividad de índole política, salvo la emisión de voto, profesional, industrial, comercial o agrícola”.

Artículo 2º El Artículo 12 de la Ley 3ª de 1953, quedará así:

“Artículo 12. La Junta Directiva estará compuesta de siete (7) Directores Principales y siete (7) Suplentes, así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá; un representante de la Banca local y un representante por cada una de las profesiones o actividades siguientes: agronomía, agricultura, ganadería, industria y comercio en productos del país.

Los nombramientos de los seis (6) últimos Directores y Suplentes deben ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Parágrafo 1º El representante de la Banca y su suplente serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que le propondrán los Gerentes de los Bancos de Depósitos nacionales y extranjeros, establecidos en la capital de la República.

Parágrafo 2º El Presidente de la República nombrará igualmente a los directores y suplentes representativos de la agronomía, agricultura, ganadería, industria y comercio en productos del país, los cuales serán escogidos de sendas ternas presentadas por asociaciones compuestas de técnicos en la materia o personas que se dediquen a esas profesiones o actividades de la economía, a requerimiento del Organismo Ejecutivo.

En caso de que no existieran dichas asociaciones, el Presidente de la República podrá nombrar libremente a los Directores y Suplentes correspondientes, siendo requisito indispensable que estén dedicados a las actividades que habrán de representar.

Parágrafo 3º El Suplente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias será aquel funcionario de ese Ministerio que designe el Ministro.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o el funcionario de la Contraloría que él designe, asistirá a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo 5º Para que les sean solicitadas ternas a las asociaciones a que se refiere este artículo, éstas deberán ser nacionales, en cuanto

a su extensión o proyecciones y deberán tener requisitos razonables de ingreso y egreso.

Parágrafo 6º En caso de que para el Presidente de la República no sea aceptable alguna o algunas de las ternas, el Presidente requerirá de la respectiva asociación, la presentación de una nueva terna completamente diferente de la anterior.

Parágrafo 7º Los seis (6) Directores y sus Suplentes representativos de la Banca, la agronomía, la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio en productos del país, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Se reemplazará a los directores de una manera escalonada, uno (1) cada año dentro de los dos (2) primeros años de cada período de cuatro (4) años que se inicia el primero de noviembre de 1964, y dos (2) por cada año, dentro de los dos (2) últimos años de cada período. La duración del período de cada director se fijará, en la primera ocasión, desde el 1º de noviembre de 1964, por sorteo entre ellos.

Artículo 3º El artículo 61 de la Ley Nº 3 de 1953, quedará así:

“Artículo 61. El tipo de interés de los préstamos que haga el Instituto de Fomento Económico será el señalado por la Junta Directiva, pero en ningún caso será mayor del 8% anual. La Junta Directiva o el Gerente General, según el caso, quedan facultados para establecer las condiciones sobre el pago de intereses y amortizaciones teniendo en cuenta las finalidades a que ha de dedicarse el préstamo, así como las demás condiciones del mismo.

Parágrafo. El máximo de la tasa de interés a que se refiere el presente artículo será revisado una vez que el Instituto de Fomento Económico esté en capacidad financiera de prestar sus servicios de crédito a menor porcentaje, especialmente en lo que se refiere a préstamos pequeños”.

Artículo 4º El parágrafo del artículo 45 de la Ley Nº 3, de 1953, quedará así:

“Parágrafo. Para empréstitos en los que resulte necesario o conveniente hacer uso de la garantía solidaria o subsidiaria de la Nación, se deberá obtener la autorización específica del Organismo Ejecutivo.

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para dar la

garantía que requiere la contratación del empréstito o empréstitos de que trata este artículo.

Asimismo se autoriza al Instituto de Fomento Económico para que, bajo estas mismas condiciones, emita bonos y efectúe cualesquiera otras operaciones de crédito que estime conveniente dentro de los fondos del Instituto”.

Artículo 5º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Viceministro, Encargado del

Ministerio de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

LUIS E. GUIZADO.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de la Presidencia,

EDWIN H. LOPEZ C.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

La Subsecretaria Encargada de
la Secretaría General,

Elia Arosemena Talley.

LISTAS DE MERCADERIAS QUE SERAN OBJETO DE LIBRE COMERCIO O DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL ENTRE PANAMA, NICARAGUA Y COSTA RICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados por Su Excelencia Señor Marco A. Robles, Ministro de Gobierno y Justicia encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Su Excelencia Doctor Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía y Su Excelencia Licenciado Raúl Hess, Ministro de Economía y Hacienda, respectivamente.

CONSIDERANDO que los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, representados por sus Ministros de Hacienda y Tesoro, de Economía y Hacienda, respectivamente, suscribieron el Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, en la Ciudad de Panamá el 2 de agosto de 1961. Que dicho instrumento ha sido ratificado